

CONSTITVCIONES
DE LAS SIETE
CAPELLANIAS,

QUE PARA EL MAESTRO DE CEREMONIAS, y seis Cantores fundó en la S.
Iglesia Cathedral de Cordova
el Señor

DOCT. D. PEDRO
ANTONIO DE SALAZAR,
Y GONGORA,

CAUALLERO DEL ORDEN DE CALATRAVA, Dean, y Canonigo de dicha
Santa Iglesia.

DISPUESTAS, Y ORDENADAS
EN VIRTVD DE LA ESPECIAL FACVLTAD
de su Santidad,

POR EL
EMO. Y RMO. SEÑOR
CARDENAL SALAZAR

DEL TITVLO DE SANTA CRVZ IN IERUSALEM Obispo de Cordova, del Consejo de su Magestad, &c.

*Impresso en Cordova en la Imprenta de la Dignidad Episcopal,
por Diego de Valverde y Leyva, y Acisclo Cortès
de Ribera, Año de 1706.*



PEDRO POR LA DIUINA
 misericordia, de la Santa Iglesia
 de Roma Presbytero Cardenal
 Salazar, del Titulo de Santa
 Cruz in Ierusalem, Obispo de
 Cordova, del Consejo de su Ma-
 gestad, &c. Por quanto el Se-

ñor Doctor D. Pedro Antonio de Salazar, y Gon-
 gora, nuestro Sobrino, Cavallero del Orden de Ca-
 latrava, Dean, y Canonigo de esta nuestra Santa
 Iglesia Cathedral de Cordova, Juez, y Examinador
 Synodal de este Obispado, (*) movido del zelo
 del mayor servicio de nuestro Señor, y del aumen-
 to, y permanencia de su Divino culto, confideran-
 do, que dicha N. S. Iglesia Cathedral, siendo de las
 mayores, y mas Uenerables de España, y aun de la
 Christiandad, se hallaba sin el numero necessario
 de Ministros suficientes, que cantassen en el Cho-
 ro los Oficios Divinos con la perfeccion, y grave-
 dad, que corresponde á la grandeza, devocion, y
 religiosidad, conque las demás cosas del culto Di-
 vino se practican, y executan en ella, succediendo
 frequentemente por esta causa faltas notables en
 las Horas Canonicas, y hallarse el Choro con las
 diferentes ocupaciones, y asistências de los Capella-
 nes de la Ueintena muchas veces desierto de quie-
 nés las puedan suplir, (*) pues aunque el Psalmear
 en el Choro, y arrimarse al Facistor, es clara, y la
 primera obligacion de los Capellanes Perpetuos,
 como evidentemente consta del Estatuto, que ha-
 bla de dichos Capellanes, de sus mismas Constitu-
 ciones, y las diferentes veces, que en esta confide-
 racion se les ha notificado, así lo observen con to-

*
 Motivos de es-
 ta Fundacion.

*
 Cantar, y arri-
 marse al Faci-
 stor, es obliga-
 cion de todos
 los Capellanes
 perpetuos.

*
Motivos para
la Capellania
afecta al Maes-
tro de Ceremo-
nias.

*
Suplica à su Sa-
ntidad.

II
do, como à los vnos por ser Cantores de voces de-
licadas, de triples, y contraltos, y à los mas por ig-
norar absolutamente el Canto Llano, conociendo
servirian mas de turbacion, que de vtilidad, se les
ha ido disimulando, dexen de cumplir esta princi-
pal obligacion. (*) Y atendiendo juntamente á no
aver en dicha nuestra Santa Iglesia Cathedral con-
grua determinada, y competente para mantener vn
docto Maestro de Ceremonias, como lo tienen las
demàs Santas Iglesias de España, de la ciencia, cir-
cunspeccion, y autoridad, que á esta tan grande
Iglesia Cathedral corresponde, siendo preciso en-
cargar este principal ministerio, ya al Sacristan ma-
yor, ò ya á alguno de los Capellanes del Choro,
que mediante vnos cortos situados, que goza en la
Fabrica, y en las dos Messas Episcopal, y Capitu-
lar quisiessse obligarse à este trabajo, de que resulta-
ban en lo esencial del servicio del culto Divino, y
Sagrados Ritos muchos defectos, estimulado,
pues, el Señor Dean nuestro sobrino con mucho
consuelo, y edificacion nuestra de su entrañable
amor, y devocion á la Iglesia, en que sirve, y de vn
piadosissimo, y eficaz deseo de dexarla en quanto
alcanzassen sus fuerzas remediada, y proveйда en
dos necesidades tan notables (*) hizo instantes, y
rendidas suplicas á la Santidad de nuestro Beatissi-
mo Padre, y Señor Clemente Undecimo (que Dios
conserve) para que se dignasse conceder su gracia,
bendicion, y facultad Apostolica á fin, que de la
Prestamera de las siete Uillas de los Pedroches de
este nuestro Obispado, de que dicho Señor Dean
nuestro Sobrino se halla pacifico poseedor, y que
segun su corta edad pudiera gozarla muchos años,
se

se erigieffen, dotassen, y fundassen sobre todos sus frutos, y rentas siete Capellanias, que se sirvieffen en dicha nuestra S. Iglesia Cathedral: vna para vn Maestro de Ceremonias, y las otras seis para otros tantos Cantores, y Psalmistas, que supliesen la referida necesidad del Choro; cuya piadosa suplica fue gratissimamente oyda, y concedida de la summa clemencia de su Santidad por su Bulla Apostolica expedida apud Sanctam Mariam maiorem, anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo sexto, die veró vigesima secunda, mensis Aprilis, año sexto de su glorioso Pontificado, que original se guardará en el Archivo del Cabildo de nuestra Santa Iglesia, como Patrono, que es, y será con Nos, y nuestros Subcessores de dichas Capellanias. Por tanto, desseando ayudar, y concurrir en quanto nos sea posible à que se configa, y logre el mejor fruto de tan piadosa resolucion, y de tan crecidos gastos, como para su efecto se han hecho por el dicho Señor Dean nuestro Sobrino, y à sus instancias, como à quien concediô su Santidad, mientras vivieffe la omnimoda disposicion de la Fundacion dicha, Nos ha parecido preciso, y conveniente, usando de nuestra autoridad, y facultad ordinaria, y de la especial, que su Beatitud Nos concede en la Constitucion diez y siete inserta en la dicha Bulla, (*) hacer traducir, extender, y declarar las Constituciones, que han de observar dichos Capellanes, segun la mente de su Santidad, desseos de su Fundador, y mejor servicio de la Iglesia. Y para que dichos Capellanes entiendan mas bien sus obligaciones, y no olviden su observancia, demás de las Constituciones, que huviere en la Ca-

*
Traduccion, y
mayor declara-
cion delas Cõs-
tituciones.

*
Cada Capellan
tenga sus Con-
stituciones.

*
Que los Visita-
dores atiendan
mucho à que
se cobren las as-
pas.

*
Que se le car-
guen las multas
al Maestro de
Ceremonias.

III

pilla, y en el Archivo (*) á cada Capellan se le da-
rán las fuyas, y las irán heredando, y renovando,
quando lo necesitaren, para que continuando traer
á la memoria sus cargas, y obligaciones puedan me-
jor acertar à cumplirlas. (*) Y ordenamos, y encar-
gamos á nuestros Visitadores, que quando llegue
el caso de la Visita ordinaria, cuiden, y atiendan su
observancia, y muy especialmente hagan executar
en los omisos la pena de las aspás, segun irá decla-
rado en la Constitucion octava, por ser el punto
mas grave, y principal, que conduce á la residencia,
(*) cargando dichas multas al Maestro de Cere-
monias, como Administrador de la Fabrica intere-
sada en ellas, si tuviere algun descuido, ò disimulo
por respetos humanos de cobrarlas del Administra-
dor de dichos Capellanes de lo primero de sus ren-
tas, pues así los dichos Capellanes sus compañe-
ros no podrán tener motivo de quexa, de que sea
exacto, y riguroso en cumplir esta obligacion, y es-
peramos en Dios, que observandose literal, y rigo-
rosamente estas Constituciones, sean dichos Cape-
llanes vtilissimos para el servicio de la Iglesia, y pa-
ra que el Choro esté surtido de Ministros, que tan-
to necesita, que es el fin á que vnicamente se ha
atendido en esta Fundacion.

CONSTITUCIONES.

I.

Division de la
Prestamera en
siete Capella-
nes.

Q Ve de toda la renta de la dicha Prestamera se
han de hacer siete partes iguales para siete Ca-
pellanes, y el Notario mayor de rentas Decimales,
dará

V.
dará sus repartimientos al Administrador de dichos Capellanes, como en las demás Capillas se practica.

II.

Que dichas siete Capellanias han de ser la vna para vn Maestro de Ceremonias, y las otras seis para seis Clerigos, ò Presbyteros, que tengan voces de tenores, contrabajos, ò tal vez, pareciendo conveniente al Cabildo, de contraltos, de tanto cuerpo, y substancia, como los ha avido en esta Santa Iglesia, que no se puedan echar á perder Psalmeando, antes sean mas sonoras, y a proposito para las cuerdas de las Férias, y Primas Dominicales, pues siempre ha sido (*) la principal intencion de esta Fundacion, que sus Capellanes, aunque sean los mas diestros Cantores, por los fútiles motivos de lastimarse sus voces, no se escusen de la primera obligacion de todos los que tienen residencia en el Choro, que es cantar las Horas Canonicas, pues no siendo muchos los dias del canto de Organo, estar se los demás arrimados á sus fillas, sin despegar los labios para entonar las Divinas alabanzas, contentandose solo con la material asistencia, es muy escrupuloso, y muy en perjuicio de sus conciencias; y quando nuestros Estatutos tanto encargan á los Señores Capitulares, en medio de tener á este fin Capellanes pagados de su Messa, que canten las Horas Canonicas, como se escusaràn con Dios los demás Capellanes, que pudiendo, y sabiendo no lo executan, aviendo sido este el principal fin de la Fundacion de las Capellanias de la Iglesia! (*) Siendo muy dignas de traer

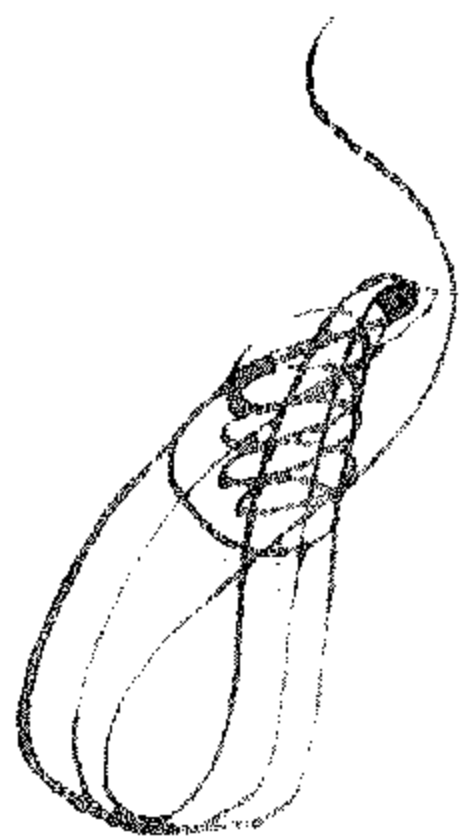
Que se han de proveer vna en el Maestro de Ceremonias, y las otras seis en voces de tenores, cõtrabajos, ò contraltos de mucho cuerpo

*
Que los Capellanes, aunque sean los mejores Cantores, no se puedan excusar de cantar, y Psalmear en el Choro, que es la obligacion primera de todos los que tienen residencia.

*
Expresiones pias, con que el Señor Chantre Don Fernando Ruiz de Aguayo encargò á sus Capellanes Psalmeasen en el Choro.

à la memoria las piadosas exprefiones conque en-
cargó esta obligacion à fus Capellanes el Señor
Chantre Don Fernando Ruiz de Aguayo, magnifi-
co Fundador de las Capellánias de la Sangre, con
estas palabras, que manifiestan bien su zelo. Y los
dichos Capellanes, y Sacristan estén en las dichas
Horas honestamente cantando, como dicho es,
continuandolas, è non se apartando de ellas à re-
zar, ni à leer, y si acaeciere, que los Beneficiados, y
Capellanes del otro Choro cantaren el Verso de
prisa, y non como deben, los mios Capellanes, è Sa-
cristanes canten el Verso, que à ellos viniere des-
pacio en conuenible, como no siguiendo la via de
los otros, é assi hasta tres, ó quatro Versos; è si los
otros non se corrigieren de la dicha aceleracion, ò
ficieren burla, ó riyeren de ello, mis Capellanes, è
Sacristanes, puedan salir, y salgan para aquella ho-
ra de mañana, ó tarde, è non buelvan al Choro, ni
canten Horas, y ganen el punto del Choro entera-
mente, assi como si ende estuviessen. Y ni de estas,
ni otras Capellánias afectas à Musica, (*) en que
son tambien muy claras, y piadosas las exprefiones
conque sus Fundadores encargan Psalmeen, y can-
ten las Horas fus Capellanes, para suplir los defec-
tos, que ellos tuvieren en esta obligacion, alteró la
Bulla de annexion del Señor Sixto Quinto, ni las
Constituciones, que en virtud de ella hicieron
nuestro antecesor el Señor Don Francisco de Rey-
noso, y el Cabildo, esta particular obligacion, y
Constituciones de los Fundadores, antes las reva-
lidaron, encargando su mayor observancia; con cu-
yos motivos, para que estos Capellanes vayan por
camino seguro con conocimiento de la verdad, sea

*
Que las Bullas
de annexion no
alteraron las
Constituciones
de los Fundado-
res.



los mas exemplares, que assi lo esperamos en Dios en punto tan delicado, y grave, y no puedan escusarse de esta primer obligacion de todos los Eclesiasticos, que tienen residencia, con el motivo de que se les baxará, y lastimarà la voz, como sucede à los Tiples, y Contraltos delicados; (*) no se podrán proveer estas Capellanias en caso alguno en este genero de voces, ni en Organistas instrumentistas, ni otra clase, ó fuerte Musical, sino solo, como vá dicho, en Tenores, Contrabajos, ó Contraltos de mucho cuerpo, que no se lastiman, antes se aclaran, fortalecen, y mejoran en este exercicio.

*
Que no se provean estas Capellanias en Tiples, Contraltos delicados, ni instrumentistas.

III.

Que la provision, colacion, y omnimoda disposicion de dichas siete Capellanias, mientras dicho Suplicante viviere, la ha de hacer por si solo en los sugetos, que le parecieren mas capaces, y a proposito, presentando despues los provistos su Memorial al Cabildo Pleno con la parte del Señor Prelado, para que se les manden hacer las pruebas en la conformidad, q se acostumbra. Y despues de los dias del Suplicante, (*) ha de quedar el Patronato, nominacion, provision, y colacion de dichas siete Capellanias al Señor Obispo, y Cabildo Pleno de dicha Santa Iglesia, à cuya disposicion quiso dicho Suplicante quedassen, por la confianza grande, que tiene del zelo, y cuydado conque el Cabildo Pleno atiende à todas las cosas de su encargo, esperando mirará siempre con grande amor à estos Capellanes, (*) no intentando gravarles en cosa alguna, mas de lo aqui expre-

Que el Suplicante tēga la omnimoda disposicion de estas Capellanias mientras viva.

*
Patronato, nominacion, y collacion, despues de los dias del Suplicante, el Cabildo Pleno con la parte del Señor Prelado.

*
Que el Cabildo atenderà con grande amor à estos Capellanes, adelantando à los benemeritos en los Salarios de los Excusados.

VIII

do, antes fi, concurriendo con sus paternales ofi-
 cios á todos sus aumentos, pues disponiendo con
 Nos, como de estas Capellanias de los Salarios de
 los Excusados, quando huviere algun Capellan de
 tan buena voz, y destreza, que merezca mas, que
 la decête congrua de esta Capellania, lo procurará
 atender, y aumentar proveyendo en èl alguno de
 los Salarios, que están consignados en dichos Excu-
 sados para este genero de voces, conservando de
 esta forma en las Capellanias de su Patronato los
 sugetos de mayor lucimiento, (*) teniendo en es-
 tas provisiones dicho Señor Prelado Uoto de cali-
 dad, y para ello siempre, que vacare alguna de di-
 chas Capellanias, (*) se han de poner Edictos lla-
 mando â concurso con termino competente, y fe-
 necido, se hará eleccion por votos secretos, y el
 que tuviere la mayor parte, ò la mitad, concurrien-
 do en ella el Uoto del Señor Prelado, sea el electo,
 dandole la colacion, y possession; pero (*) si huvie-
 re noticia, que en otra Iglesia ay vna buena voz,
 que merezca mejor, que todos el premio, y que no
 quiere oponerse, como muchas veces sucede con
 los que tienen credito, y opinion, por no perderla
 en sus Iglesias proprias, pero que llamado vendria
 â servir en esta, en este caso, sin dexar de poner los
 Edictos por breve termino, dará comision el Cabil-
 do al Señor Diputado, que fuere de la Capilla, pa-
 ra que le avise venga recebido, atendiendo siempre
 â que sean los informes muy seguros, y de perso-
 nas muy desinteresadas, y inteligentes; y no pro-
 veyendose en esta forma dichas siete Capellanias,
 vna en el Maestro de Ceremonias, y las otras seis
 en las voces referidas, (*) y en ningun caso, por no-

*
 Voto de cali-
 dad en el Prela-
 do.

*
 Que se provea
 por oposicion.

*
 Que se llame
 quando se supie-
 re ay sugeto
 aposito è otra
 Iglesia, y que
 vendrà recebi-
 do.

*
 q no se provean
 jamás por fuer-
 te, ò nomina-
 ción del Custos-
 Chori.

IX

minacion del Custos-Chori, ò por fuertes. Pues si imaginasse el Suplicante, pudieran llegar por alguna contingencia á proveerse estas Capellanias por fuerte, ò Custos-Chori, jamás huviera pensado en dicha Fundacion, por los motivos particulares, que tiene, y assi instó efficacissimamente á su Sãtidad, como su principal cuydado, para prevenir este riesgo, q̃ si por algun accidente se pensasse, en cosa tan clarissimamente opuesta â su intenciõ, y â sus desseos, por el mismo caso, y fin mas declaracion, (*) se devuelva la provision al Señor Obispo, que es, ó fuere de Cordova, para q̃ por si solo mande poner Edictos, y haga la colacion, y provision en el mas digno, arreglandose â estas condiciones. Y teniendo en estas provisiones, con este fin, parte el Señor Obispo, nunca se le puede ocultar, si en alguna ocasion con el transcurso del tiempo se intentasse el sorteo, como en otras Capellanias del Patronato del Cabildo Pleno, y si acaeciere (lo que no esperamos, ni Dios permita) (*) Nos prometemos de su zelo, y del fervor conque en su Pastoral obligacion debe mantener la fuerza de las vltimas voluntades, y mas tan expressadas, y manifiestas, como la presente, en que no cabe interpretacion alguna, que executará con el mayor cuydado, sin poderse hacer desentendido, esta condicicion, que su Santidad le impone, passando por si solo â la provision de dichas Capellanias.

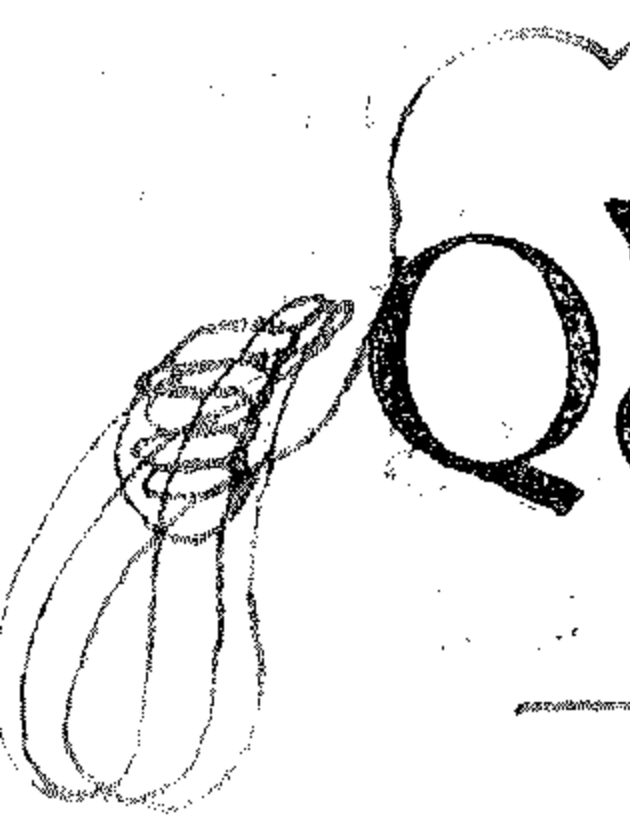
*

Devolucion al
Señor Obispo,
en caso de ser
malproveydas.

*

Encargò al Se-
ñor Obispo.

III.

 Ve el Capellan, que se eligiere para Maestro de Ceremonias, ha de gozar de los mismos situa-
dos,

Que el Maes-
tro de Ceremo-
nias goze sus
situados.

X

*
Sus obligacio-
nes.

*
Que el no ve-
nir à Prima, y
Nona, se debe è
tender cõ quiẽ
no tuviere voz,
ni supiere Can-
to Llano.

*
Que se atienda
mucho sea Cã-
tollanista el Ma-
estro de Cere-
monias.

*
Que siendolo,
asista à Prima, y
Nona, y tenga
su puntacion en
ellas.

dos, que hasta aora han gozado en las dos Messas Episcopal, y Capitular, y en la Fabrica de dicha Santa Iglesia todos los Maestros de Ceremonias, conforme à Estatuto, para que juntandose á esto la congrua de esta Capellania, y los demás emolumentos, que tiene, pueda servir este Ministerio tan grave, y necessario persona de la ciencia, y circunpeccion, que para ello se necesita, (*) el qual estará obligado à todas las asistencia, que sus Predecesores, y que con claridad, y extension constan en el Libro del punto en las Constituciones, que por acuerdo del Cabildo se hicieron en trece de Noviembre de mil seiscientos y sesenta y cinco años, para el Maestro Diego Diaz de Escobar. (*) Y aunque à dicho Maestro no se le impuso obligacion de venir à las Primas, y Nonas, teniendo su puntacion en las Tercias, Uisperas, Maytines de dia, en las tres Octavas, y sola la noche de Navidad, se debe entender esto, quando ni tuviere voz, ni supiere el Canto Llano, fino que siendo sugeto muy instruydo, y de grande opinion en los Sagrados Ritos, le pareciere al Cabildo conveniente su eleccion, y en este caso tendrá gran cuydado de venir muy à tiempo para las Missas de Prima, y para registrar antes de Uisperas por la tarde, siendo el mas puntual, y asistente de todos en la Iglesia; (*) pero siempre se procurará sepa bien el Canto Llano, pues con esta circunstancia, podrá ayudar mucho al Preste, y Diaconos, dandoles los tonos, que corresponden à la solemnidad de los Oficios, y siendo assi, como lo es al presente, debiendo dar exemplo à todos sus cõpañeros, (*) será el primero, q asista á las Horas de Prima, y Nona, como los demás

Capellanes, teniendo su puntacion en ellas, (*) y para el gobierno del punto lo declarará el Cabildo siempre, que llegue el caso de nombrarle, (*) pues aviendo sido el principal cuydado de dicho nuestro Sobrino en esta tan piadosa Fundacion la devota asistencia à las Sagradas Horas de Prima, y Nona, y el q sus Capellanes seã los mas pñtuales en la primera obligaciõ Ecclesiastica de cantar el Canto Llano, y ministrar en el Choro, pues con la ociosidad de estar se parados en sus fillas sin cantar, pueden darle mas armas al enemigo comun, para tentarles en lo mas perjudicial al Choro, y culto Divino, que es mantener en el conversaciones indecentes, executandolo assi el Maestro de Ceremonias, asistiendo à las Primas, y Nonas, cantando, y arrimandose al Facistor, siempre que pueda, siendo el Ministro mas principal, y de mayor estimacion de la Iglesia, practicaràn todos lo mismo sin estrañeza, deseando con ansia, como tantas veces Nos ha significado dicho nuestro Sobrino, que sus Capellanes principalmente en esta materia, tuviesen vna santa emulacion, cifrando su mayor estimacion, y punto, (*) en no ser tenidos en el Choro por inutiles, dando motivo à la murmuracion de ellos, y de sus Fundadores, viendoles parados en sus fillas sin cantar, sirviendo mas con su ociosidad en el, à la turbacion, que à la vtilidad, (*) y que pusiesen el honor, y estimacion de Capellanes perpetuos, en ministrar, y servir mas, y mas al Divino culto, y no en hacerseles gravissimo qualquier leve trabajo, en ir dexando, y escusandose poco à poco del cumplimiento de su obligacion, y ser Ministros del Choro, en estar se inutil, vergonzosa, y escrupulosamente

*

Que declare el Cabildo al nombrarle si entra con esta obligacion.

*

El principal cuydado del Fundador fue la asistencia a Primas, y Nonas, y que cantassen el Canto Llano.

*

Que procuren servir al Choro de suerte, que no sean tenidos en el por inutiles.

*

En lo que debe poner su mayor estimacion los Capellanes perpetuos.

*
Que no quiso
el Fundador gra-
var estas Cape-
llanias, porque
sirviessen me-
jor el Choro.

*
Que el Maestro
de Ceremonias
sea Presidente
de dichos Ca-
pellanes.

*
Que zele, asis-
tan con gran si-
lencio à las Ca-
pillas.

*
Que sea Admi-
nistrador de la
Fabrica.

te sentados en sus sillas sin cantar, haciendoseles
duros, y pesados quatro cortos passos, para engrã-
decir, y alabar al Señor, y siendo por vltimo impo-
sible explicar las tiernas, y vivas exprefiones, con
que dicho nuestro Sobrino Nos ha encargado pon-
derassemos este punto, que es el de su mayor cuyda-
do, (*) y no aviendo querido gravar estas Cape-
llanias, como lo están todas las demás de la Iglesia,
con las peffadas cargas de multiplicados Respon-
sos, Missas, Oficios, Fiestas, que pudieran ser bene-
ficio proprio, dexandolas libres, porque se aplica-
sen con mas tiempo, y mayor afecto al servicio de
la Iglesia; esperamos en Dios, y en la prudencia de
estos Capellanes, que leyendo estas Constitucio-
nes, y viendo en ellas los justos desseos de su Fun-
dador, seràn los mas exemplares, y puntualissimos
observantes de lo que tanto se les encarga. Y de-
biendo ser de todos tan atédida la autoridad del ofi-
cio, y persona del Maestro de Ceremonias, y prin-
cipalmente de sus Capellanes compañeros, (*) se-
rá siempre tenido por su Presidente, y Capellan
mas antiguo, y obrando, como tal, será zelosif-
fimo en el punto, y honor de su Capilla, haciendo,
que las Vigilias, y Missas se celebren con la mayor
decencia, (*) advirtiendo à los, que no asistieren
con el silencio, que les toca, y aviendo algunos
obstinados, que desatiendan dichas correcciones,
lo noticiará al Señor Dean, ó Señor Arcediano de
Cordova, ó Señor Diputado, para que con su acuer-
do se les castigue su terquedad. Y por la gran con-
fianza, que de dicho Maestro de Ceremonias se de-
be tener (*) será siempre de su obligacion adminis-
trar toda la renta de la Fabrica, que tuviere dicha

Fundacion, cobrando, como ya vá dicho, con toda integridad el producto de las aspas de los Capellanes, (*) y pagando de dicha renta los diez ducados, y seis arrobas de aceyte, q̃ al Capellan menos antiguo, en caso de no quedar dotada la Sacristia se le señalan, en la cuchara, y tenedor conque han de regalar al Señor Diputado el dia de San Pedro, y en el culto, y masprecisos Ornamētos de su Altar, que los hará con acuerdo del Señor Diputado, y consulta de los Capellanes, â quienēs llamará, (*) y juntará quando tuvieren, que tratar algun negocio, y â lo menos vna vez cada año, para leer estas Constituciones, pues teniendolas presentes, cumplirá, y satisfará mejor cada vno sus obligaciones, y estando sobrada dicha Fabrica, se renovarán â su costa, quando lo necesitaren los doze cirios, que â dicho Maestro se le han entregado para las veinte y seis Uigilias, y Missas de su obligacion, gastando tambien las velas, que fueren necessarias para el Altar, y Tumba; (*) pero no lo estando, se sacará este corto gasto del Administrador de los Capellanes, de cuyo cargo es cumplir con la mayor decencia esta pequeña obligaciō, que se les ha impuesto. Y para que conste el caudal de dicha Fabrica, y el Maestro no pueda escusarse de cobrar las multas, (*) dará de èl, y de los gastos hechos todos los años, cuenta â los Capellanes con asistencia del Señor Diputado, â cuyo fin se le ha entregado su libro, q̃ tendrá en vn caxon de la Capilla, y aprobadas, y firmadas dichas cuentas del Señor Diputado, y dos Capellanes se passarán en Uisita, dandose por bien hecho quanto se huviere executado en esta forma.

*
Obligaciones
de la Fabrica.

*
Que se junten
los Capellanes
â leer estas Cōf-
tituciones, y
quãdo se ofrez-
ca algun nego-
cio.

*
De donde ha
de salir el gasto
de la cera para
las Missas.

*
Que de quenta
todos los
años del caudal
de la Fabrica.

Que los seis Capellanes asistan à Primas, y Nonas.

*
Que los Señores Presidentes seâ zelosísimos en hacer à los Capellanes de la Veintena cûplan con la obligacion de asistír à Primas, y Nonas.

*
Que no se le pueda conferir alguna de estas Capellanias al Capellan de la Veintena, que huviere sido descuydado en la asistencia de Primas, y Nonas.

Que los otros seis Capellanes han de ser obligados à residir en el Choro desde el principio de Prima, y Nona, pues aviendo de venir, como los demás Capellanes perpetuos à Tercia, corto trabajo es, antes consuelo para los Eclesiásticos de corazon, y genio madrugar vn poco mas à empezar à alabar al Señor en Horas tan Sagradas, à que su Fundador tuvo gran devocion, y procuró asistír siempre que pudo, (*) pero no por esto dexará de ser zelosísimos el Señor Presidente, como siempre se ha acostumbrado, en estrechar à los Capellanes de la Veintena asistan puntualmente à estas Horas, como en quienés reside radicalmente esta obligacion, y que á este fin los paga la Messa Capitular, pues aviendo sido la intencion del Fundador obligar à sus Capellanes à la residencia de estas Horas, porque sean asistidas con mas copia de Ministros, si con la confianza de los que se añaden, descaece la residencia tan de justicia de los Capellanes de la Veintena, no se logra el mayor servicio del culto Divino, pudiendo solo ocurrir à este perjudicial inconveniente, el cuydado del Señor Dean, ó Señores Presidentes en estrecharlos, como siempre se ha hecho, á que cumplan con esta obligacion. Y aunque encargamos, que siempre, que huviere algun Capellan de la Veintena, que por su voz, habilidad, prudencia, y servicios, merezca el descanso de alguna de estas Capellanias, el Cabildo le atienda, y prefiera à los demás Opositores; (*) pero si fuere de los Capellanes, que no han sido muy residentes, y asistentes à Primas, y

No-

Nonas, sea esta la mayor excepcion, q̃ se pueda alegar contra èl, que le haga incapáz de poder ascender en ningun modo á alguna de estas seis Capellánias. (*) Y assimismo estarán obligados dichos Capellanes à las asistencias de las Missas, Tercia, Sexta, Uisperas, y Completas, y à los Maytines de las tres Octavas de Corpus, Assumpcion, y Concepcion, pues aviendo de venir como Musicos al Benedictus, como han de estar vagando por la Iglesia, ô rezando en su Capilla los Maytines, quanto mejor parecerá los rezen, y canten en su Choro, y lo mismo las Tinieblas de semana Santa, y la noche de Navidad: y el que faltare á Prima, (*) perderá real, y medio de vellon, y la misma cantidad en Tercia, Nona, Uisperas, ó algunos de los Maytines ya expreßados, en los quales los Capellanes, que fueren solo Psalmistas, no podrán tomar Re- cle; (*) pero si, los que fueren tambien Cantores, que algun alivio se les ha de dar por el trabajo del Canto de Organo, y principalmente en las Octavas de la Assumpcion, donde no vienen al Benedictus, y es tan excesivo el calor, que hace, pero se les encarga no continuen vsar de esta facultad, sino que asistan, quãto mas puedan á todos los Maytines: entendiendose siempre, que qualquier aspa, que por todos casos se echare á qualquier Capellan, ò al Maestro de Ceremonias, se repute por dicho real, y medio, pues escusandose la quenta de quartillos de trigo, que ay en las mas Capellánias, será esta mas facil de ajustar, haciendo mas exequible su cobranza. (*) Y para los Capellanes, que fueren recibidos con la obligacion tambien de Musicos, las faltas, que hicieren, como tales, se com-

*
Obligaciones
en el Choro de
los Capellanes.

*
Que cada aspa
importe real, y
medio de vellõ

*
Que los q̃ fue-
ren Cantores
puedan tomar
Re- cle en May-
tines, pero que
no lo executen
muchas veces.

*
Que cada falta
de Musica sea
tres reales, que
son dos aspas de
las ordinarias.

XVI

*
Pero si huviere
algun Capellan
poco residente,
pueda levantar
el Cabildo el
precio de la
multa.

putarán en tres reales, que son dos aspas de las ordinarias, que por aora ha parecido lo suficiente, aunque en las demás Capellanias afectas á Musica son de mayor consideracion. (*) Pero si huviere algun Capellan tan poco residente, obstinado, terco, y tan olvidado de su obligacion, que por ser corta la perdida, falte los principales dias del año, ya en la semana Santa, quando son mas necessarios en el Choro, yendose á cantar Passiones á otras partes, ya en las Octavas, saliendo á fiestas á los Lugares, el Señor Presidente le multará, conforme pareciere, y profiguiendo su mal exemplo, debiendo el Cabildo passar á ponerle remedio, podrá levantar el precio á cada falta de Musica para el tal Capellan defectuoso, hasta que por el interès, y castigo se le rinda, y fujete á cumplir, como debe su obligacion.

VI.

Que se puedan
proveer é quiẽ
solo sepa el Cã-
to Llanò, sien-
do lugeto muy
sobresaliente.

QVe los dichos seis Capellanes puedan ser recibidos solo por Psalmistas, aunque ignoren, y no sean capaces para el Canto de Organó, debiendo entenderse esto, en tal caso, de que aya vna voz tan corpulenta, y á proposito para el Choro, que siendo solo Cantollanista merezca tan decente congrua, ô aviendo vn Capellan de tanta virtud, prendas, y tan puntual residècia en el Choro, que parezca al Cabildo razon acomodarle. Pero siendo estos premios colativos tan proporcionados, y sin las trabajosas cargas, que las mas Capellanias de esta Iglesia, (*) regularmente se proveeràn en quien no solo sepa el facil Canto llano, sino en quien perfectamente estè instruydo en el Canto de Organó, y sirva tambien, como Musi-

*
Que la regular
provision sea
en lugetos, que
estén perfecta-
mente instruy-
dos en el Canto
de Organó.

co á la Iglesia, para que surtida con estas Capellánias la cuerda de los Tenores, aya mejor disposicion de traer á las otras afectas las demás voces, que se necesitaren. Noteniendo otra obligacion en el Choro dichos Capellanes, que las referidas asistencias, (*) cantando en el, psalmeando, y arrimandose al Facistor siempre, que puedan, pues aunque esta es clara obligacion de todos los Capellanes Perpetuos, sobre que ay diferentes Decretos, y Acuerdos Capitulares, y especialmente el del año de mil seiscientos y quarenta y tres, Miercoles dos de Diciembre, que ha parecido conveniente traslaldarlo á la letra. Y dice assi: (*) *Primeramente se mandò leer el llamamiẽto, para oir la relacion de los Señores Diputados, á quienes se cometiò ver las Constituciones de los Capellanes Perpetuos de esta Santa Iglesia como cumplen con ellas, y con el servicio del Choro, y como se dan las licencias á los Capellanes Musicos, para salir á probar los Villancicos, y demás cosas, que se han de cantar, con pena de un dia de Oficios al Señor Prebendado, q̃ siendo llamado, faltare. Y platicado, y conferido sobre dicho llamamiento, y vistas las Constituciones, y Autos Capitulares en razon al servicio de dichos Capellanes, se acordó, que los Señores Diputados de este negocio hagan, que Martin Alonso Mazo notifique á todos los Capellanes Perpetuos las Constituciones de dichas Capellánias, y que el Señor Presidente del Choro aspe al Capellan, que no cantare, assi en el Facistor, como psalmeando en el Choro; y assi mismo, que dichos Señores Diputados saquen mandamiento del Señor Provvisor, para que los Mayordomos de las Capillas no paguen los tercios á dichos Capellanes, sin que primero se desquenten las aspas, que tuvieran. Y en quanto á los Cantores de aqui á delante no salgan á probar los Villancicos mientras las*

*
Que canten en el Choro, y se arrimen al Facistor, como irá explicado á lo vltimo.

*
Acuerdo del Cabildo sobre que todos los Capellanes perpetuos Psalmeen, y se arrimen al Facistor

XVIII.

*
Decreto de la
Visita del Señor
Pacheco para
que los Capella-
nes perpetuos
se arrimen al Fa-
cistor.

*
Decreto del Ca-
bildo en quan-
to a los Cape-
llanes perpe-
tuos del Señor
D. Thomas Car-
rillo.

*
Motivos porq̃
no se practica
esta repetida
obligacion.

*
Que en quanto
al cantar sea ob-
servada integra-
mente por es-
tos Capellanes.

Que sino los
practican , no
hacen en con-
ciencia los fru-
tos suyos.

*Horas , sino que guarden las Constituciones de dichas Cape-
llanias , y Autos Capitulares en esta razon , y assi lo hagan
guardar los Señores Presidentes del Choro. Y en el Capitu-
lo treinta y quatro dela Uisita de nuestro antecesor
el Señor Don Francisco Pacheco, aviendose zelado
este punto, se declaró con estas palabras. (*) De-
terminose, que se declare, como se declara , que han de servir
los Capellanes perpetuos como Capellanes , saliendo de sus si-
llas a cantar todo lo que se cantare al Facistor, y que el Pre-
sidente lo haga executar , y pene al que no lo cumpliera assi.
Y en primero de Julio de mil seiscientos y seis en
las Constituciones , que el Cabildo , como Patro-
no , y a quien el Señor Don Thomas Carrillo dexó
la absoluta facultad para formarlas, (*) determinô,
que los dos Capellanes perpetuos de esta Funda-
cion, Psalmeen continuamente en el Choro , y se
arrimen al Facistor, como es obligacion de todos
los Capellanes perpetuos, y sino lo executaren, el
Señor Puntador por si mismo les quite las Horas, y
passando á más la obstinacion , el Señor Presidente
les multará conforme pareciere. (*) Pero con to-
do, como, ó por la omision , ò ignorancia del Can-
to Llano de los mas Capellanes , ò por el descuydo
de los Señores Presidentes, vemos tan mal observa-
dos estos continuados, y justos Decretos , siempre
estos Capellanes los cumplirán, Psalmeando, y can-
tando continuamente , y si los Señores Presidentes
con tan culpable omision, se lo disimularen , (*)
estên advertidos dichos Capellanes, no se les dis-
mulará en la otra vida, (*) pues en conciencia no
pueden hacer los frutos suyos, no cantando las Ho-
ras, no estando achacosos , ni cumpliendo con la
principal obligacion de su Instituto : como lo es*

tambien de todos los Capellanes, que tienen refidencia, advirtiendoseles con toda esta claridad, para que no puedan escusarse con ignorancia. (*) Y en quanto al arrimarse al Facistor, se les aconseja lo executen siempre, que puedan, aunque no lo observen los otros Capellanes, y mas quando no fupieren, ni vieren lo que se canta; (*) pero si por algun accidente se les obligare à los demás, que lo practiquen, seràn estos Capellanes los primeros, que lo cumplan, pues lo deben ser en el exemplo à todos, pero para poder cantar, y ver lo que no fupieren de memoria, procurarán sentarse cerca de las primeras fillas, desde donde se registre el Psalterio, y Facistor (*) no retirandose à las fillas vltimas del Choro, desde donde no pudiendose responder, ni cantar igualmente con los demás, son asientos mas propios, de los que por su edad, ó por otros motivos, son inutiles para el servicio, y ministerios de la Iglesia. (*) Y porque es justo estèn entendidos de la gran circunspeccion, y compostura con que deben asistir mientras se celebran los Divinos Oficios, ha parecido cõveniente tengan noticia del Estatuto, que habla en este punto, que es la mejor regla para el cumplimiento de su obligacion. (*)

El Oficio, que los Beneficiados, y Ministros de la Iglesia hacen en el Choro, imita, y representa al que hacen los Angeles en el Cielo, porque los Divinos Oficios no son otra cosa sino alabanzas, que se hacen à Dios por los beneficios, y mercedes recebidas de su mano, y porque perdonando los pecados de su Pueblo, le conceda aquello, que mas conviene para su Santo servicio, y para que merezcan ser oydos, es necessario, que tengan gran limpieza, y pureza en las conciencias, y que diciendose los Divinos Oficios no aya cosa, que reprehender;

*

En quanto al arrimarse al Facistor, se les aconseja solo lo executen.

*

Que si à los demás Capellanes perpetuos, que tienen la misma obligacion que estos, se les obligare, q lo practiquen, sean estos los primeros que lo executen.

*

Que no se retiren à las fillas vltimas del Choro.

*

La modestia cõ que deben asistir mientras el Choro.

*

Estatuto de como se debe estar en el Choro mientras se celebran los Divinos Oficios.

*y assi los Beneficiados diciendose las Horas , y Divinos Ofi-
cios los ayudarán à cantar , como son obligados con mucha de-
votion; y si por causa legitima no cantaren, estarán muy aten-
tos à oirlos, sin rezar por libro, ni por quantas; bien puestos , y
compuestos en sus proprias sillas sin pasarse de unas à otras ,
sino fuere para cantar alguna cosa en compañía de otro Bene-
ficiado, y sin descuydarse, ni recostarse de manera, que dê nota
desi , teniendo gran quenta con descubrir la cabeza , hincarse
de rodillas, y levantarse en pie todas las veces, que el canto lo
requiere, sin usar de todo el descanso, q̃ se puede tomar levan-
tada la silla &c. Y asistiendo al Choro con la venera-
cion, y modestia , q̃ en este Estatuto à todos se en-
carga, (*) no faldrán mientras durare à decir Missa,
ni otro negocio alguno , sino con necesidad corpo-
ral muy precisa , no quedandose jamás à hablar en
los postigos, ni á pasearse por alguna nave de la Igle-
sia. (*) Que en las Procesiones vayan con grande
exemplo, asistiendo con gran silencio , y puntuali-
dad à todas, y à los entierros, ò funciones semejan-
tes, á que dentro, ò fuera de la Iglesia concurrierre
el Cabildo acompañando las, que hace por la maña-
na despues de la Missa de Oficios , ò Anniversarios,
pero por la tarde concluydo ya el Choro, no es ne-
cessario asistir à ellas. (*) Que si algũ Capellan olvi-
dado de su obligacion , fuere notado de algun vi-
cio , y principalmente del torpe , y escandaloso
de la embriaguèz, si reprehendido por sus compa-
ñeros, y Señor Diputado, multado, y castigado, no
se enmendare , el mismo Señor Diputado dará quẽ-
ta à nuestro Successor , para que , ó lo prive de
la Capellania , ò recluyendolo con vna corta con-
grua, aplicado lo demás para la Fabrica de la Capi-
lla, se le obligue por este medio á vivir como debe,*

*
Que no salgan
miẽtras el Cho-
ro à decir Mis-
sa.

*
Que vayã à las
Procesiones cõ
el Cabildo , y à
los de Oficios
por la mañana,
por la tarde no
es necessario.

*
Providencia pa-
ra si algun Ca-
pellan fuere no-
tado del vicio
de la embria-
guèz.

y se encarga mucho al Señor Diputado, sea muy zeloso en este punto. (*) Que vivan los Capellanes siempre con grande paz, y vnion, sin que se oyga, y principalmente en la Capilla, entre ellos la disension mas leve, pero si alguno faltare á esto, y tuviere algun motivo de defazon con otro, el Maestro de Ceremonias, ó Capellan mas antiguo, lo procurará componer quanto antes, y si fuere preciso dará cuenta al Señor Diputado, para que por los medios, que le parezcan mas convenientes, les obligue à tratarse con amor, y fraternidad, quitando las ocasiones de estos ruidos tan mal parecidos entre Ecclesiasticos. (*) Y debiéndose experimētarse mas esta buena correspondencia en las enfermedades, que es el tiempo de la mayor necesidad, quando algun Capellan llegare à estar de peligro, y recebida la Santa Vnción, nōbrarán los Capellanes vno de ellos, q̄le asista, y ganará como si asistiessse al Choro, y si muriere, tendrá obligacion cada Capellan de decir dos Misas por su alma, y el Capellan mas antiguo el cuydado de preguntar á los demás Capellanes, si han satisfecho esta obligacion. (*) Que los Capellanes, q̄ fueren recibidos, que será siempre lo regular en estas provisiones, con la habilidad, y obligacion del Canto de Organo, deban cantar con los demás Musicos, quanto se ofrezca en el Choro, y el Maestro de Capilla les encomendare, asistiendo también à todas las pruebas, que se hicieren, (*) teniendo su Titulo de Musicos para las fiestas, y distribuciones, y todo lo demás, por el mismo caso, que sean proveydos en dichas Capellanias cō la dicha habilidad, y obligacion del Canto de Organo, en cuyo servicio, observarán puntualmente las Constituciones,

*
Que vivan los Capellanes con mucha paz, y vnion, y sin la mas leve disension.

*
Que estando enfermo de peligro qualquier Capellan, le le nombre otro q̄ le asista, y si muriere, cada Capellan le diga dos Misas por su alma.

*
Obligacion de los que fueren Musicos.

*
Que recibidos con esta obligacion tēgan por el mismo caso Titulo de Cantores para fiestas, y distribuciones.

XXII

que están en el libro del Punto, que con tanta claridad, y extension están acordadas por el Cabildo, para el mejor gobierno, y servicio de la Iglesia de los Músicos.

VII.

Que los Señores Presidentes sean muy zelosos en obligar á cantar á dichos Capellanes.

Que los Señores Deanes, ó Presidentes del Choro tengan gran zelo, y cuidado en no permitir á ninguno de dichos siete Capellanes, dexen de cantar las Horas, Missas, y quanto se ofrezca en el Choro, como es obligacion de todos los Capellanes, que residen de qualquier calidad, que sean; y en quanto á arrimarse al Facitor observarán lo proveído en la Constitucion antecedente.

VIII.

Forma de puntar dichos Capellanes.

Que el Señor Puntador del Choro ha de puntar la residencia de dichos Capellanes con toda distincion, y claridad, y al que no ganare Prima, ó Nona, y ganare Tercia, ó Uisperas, se le aspará en Prima, ó Nona, y se le puntará en Tercia, y Uisperas: ganando todas dichas Horas en Patitur, ó en los dias de Recles, que se le señalan, y por que el principal punto para la residencia, á que por nuestra fragilidad muchas veces Nos suele llevar, mas que el peso de la propria obligacion, el interés consiste, en que se cobren bien las multas, como se practica en todo lo que toca á la Messa Capitulár, firviendo esto de alegria, y aliento á los buenos residentes, bolvemos á encargar, (*) que el Maest

*
Que el Maestro de Ceremonias saque todos los años certificacion del Punto, y cobre las aspas del Administrador de los Capellanes.

tro de Ceremonias , como Administrador de la Fabrica , saque todos los años certificacion del Punto de las aspas de los Capellanes, y con ella, como instrumento executivo cobre del Administrador de dichos Capellanes todo su importo , aunque tenga, que alegar la poca justicia de las multas , pues finitiendose agraviados , recurriràn , como el Estatuto previene brevemente al Cabildo, ò à nuestro Tribunal, ò à la Uifita donde se les hará guardar, (*) no permitiendo se dilate la cobranza con apelaciones interpuestas, y no seguidas en las multas. Y si se reconociere algû embarazo en quâto à la prompta satisfacciõ, q̃ debe dar el Administrador, (*) se recurrirá con la certificaciõ del Pûto al Notario mayor de Rentas al tiempo de los repartimientos del menu-do, para que dando repartimiento à parte de lo que importaren las multas al Maestro de Ceremonias , lo cobre este por si , repartendolo despues menos en sus quantas el Administrador à los Capellanes.

*

Que no se consentan apelaciones interpuestas, y no seguidas.

*

Que si fuere necesario se recurra con la certificacion al Notariomayor de Rentas, para que de su importo de repartimiento a parte.

IX.

Que lo que importaren cada vn año dichas aspas, computada cada vna en dicho real , y medio, será la quarta parte para los Señores Puntadores , y las otras tres partes para la Fabrica del Altar de dichos Capellanes. Y respecto de que con licencia del Señor Don Joseph Diaz de Recalde Arcediano de Cordova , y Compatrono (*) de la Capilla del Señor San Lorenzo con dicho Señor Dean, por su particular afecto se han situado en esta Capilla dichas Capellanias , para que esté mas decentemente asistida , y se frequenten en ella mas

Como se debe repartir el producto de las aspas.

*

Que se sirvan estas Capellanias en la Capilla de Señor S. Lorenzo.

XXIII

*
Que sean con-
tinuos en decir
Mißas en el Al-
tar de S. Pedro,
que se les ha he-
cho à este fin.

*
Providencias
para en caso de
no quedar do-
tada la Sacristia

*
Que los Orna-
mentos, y alha-
jas dela Capilla
no se presten,
ni saquen de
ella.

*
Diez ducados,
y seis arrobas
de azeyte para
labar la ropa, y
la lampara.

los Sacrificios ; se serviràn aqui , y cumpliràn sus obligaciones dichos Capellanes , teniendo en to- do grande vnion , y hermandad con los otros Ca- pellanes de dicha Capilla , en la qual siempre que puedan (*) seràn muy continuos en celebrar el Santo Sacrificio de la Missa,aviendoseles hecho pa- ra el mayor desahogo, y comodidad el nuevo Altar de Señor S. Pedro,y proveydole de Ornamentos , y todo lo necessario, estãdo en intencion dicho nuel- tro Sobrino de dexar dotada congrua suficiente pa- ra vn Sacristan , que han de elegir dichos Capella- nes con las circunstancias , que se diràn en su Fun- dacion, pagandole mientras viva. (*) Pero por si Dios no le concediere tiempo, ni vida para esto, se- rà de la obligacion del Capellan menos antiguo de dichos Capellanes , tener à su cuydado con el in- ventario, que se acostumbra , los Ornamentos de dicho Altar con la mejor disposicion, para que los Capellanes, que gustaren, puedan antes, ò despues del Choro decir Missa , y todo lo demàs , que se le diere, para que con mas gravedad, y decencia cele- bren las Missas cantadas de su obligaciõ, (*) no pu- diendolo prestar, ni sacar de dicha Capilla; y quan- do se dixeren dichas Missas , harà à algun sirviente fuyo, ó peon ponga la Tumba , y hachas , que para este fin se le han entregado; encienda , y apague las luces, y todo lo demàs, que fuere necessario en estas funciones , cuydando de tener siempre muy aseada la lampara, que se ha hecho. (*) Y para que pague dicho peon, aseado de la ropa blanca, y que arda siem- pre la lampara, demàs de ser de su obligacion , se le darà todos los años diez ducados , y seis arrobas de azeyte de la Fabrica de dichas Capellanias. Pero si

huviere

huviere otro de dichos Capellanes, que por su devocion, genio, y amor à su Capilla, gustare de aplicarse à este corto trabajo, por no ser tan aproposito el Capellan menos antiguo, (*) consultado con el Señor Diputado, lo nombrarán, y darán muchas gracias por su devota aplicacion, teniendo qualquiera, que fuere, todo cuydado de que esté con el mayor aseo, y decécia. Y las dichas Capellanias, para quitar dudas, y proceder con toda claridad, (*) se han de proveer en Clerigos, ò Sacerdotes, siendo estos siempre preferidos. Pero si huviere Opositor, que no se halle ordenado de Sacerdote, pero que tenga mejor voz, y habilidad, que los demás Opositores, en este caso se haga la provisiõ en el de mejor voz, y mas aproposito para cãtar, por ser esta la necesidad, que se vâ á suplir con esta Fundacion, siendo lo regular en estas provisiones admitir à los que no estuvieren ordenados con la obligacion de ordenarse de Sacerdotes, y para esto se les harán requerimientos, è iràn dando terminos competentes, para que se habiliten, y ordenen, y no lo executando, (*) se pondrán en falta en el Punto, como el Cabildo tiene determinado con los demás Capellanes, y siempre en la oposicion, y concurso, se atenderá à los Capellanes de la Veintena, que tuvieren las circunstancias, que se han dicho, (*) no pudiendo por ningun caso, ni dispensacion, gozar alguna de estas Capellanias, obteniendo simul la de la Veintena.

*

Providencia para si huviere otro Capellan mas aproposito para el cuydado de la Sacristia.

*

Que se provea en Sacerdotes, ò Clerigos de prima Tõsura, siendo de voz sobresaliente.

*

Que se ponga en falta al Capellan, que fuere omisso en ordenarse.

*

Que no pueda ser à vn mismo tiempo Capellan de la Veintena.

X.

Que cada vno de dichos Capellanes goze cinquenta dias de Recles, no pudiendolos tomar

Que cada Capellan tenga cinquenta dias de Recle; y como los ha de tomar

XXVI

*
El Maestro de Ceremonias por sus ocupaciones doze dias mas.

*
Los Musicos por pruebas los que están señalados por esta ocupacion.

*
El Capellan Administrador doze dias mas por este trabajo.

fino interpolados, y no en los dias de mayor solenidad, ni en la Quaresma por las mañanas, quando mas se necesita de asistēcia, tres dias continuos, (*) pero el Maestro de Ceremonias por sus ocupaciones de encomendar sermones, y administrar la Fabrica, tendrá doze dias mas. Y los Capellanes, que entraren con la habilidad, y obligacion de Musicos, (*) gozarán por razon de pruebas, los mismos dias, que á los demás Capellanes Musicos están señalados por decretos de nuestros Antecessores, (*) y si huviere Capellan, que sea Administrador de los Capellanes gozará por este trabajo doze dias de Recles.

XI.

Que si algun Capellan abuse del Patitur se mande no gane en Patitur las Horas de Prima, y Nona.

Que pudiendo llegar el caso de que alguno de dichos Capellanes cō poco temor de Dios, sin necesidad suficiente, abuse del Patitur, y no refida, quando se reconociere con mucha reflexion, y madurez, se podrá determinar por el Cabildo, y el Señor Obispo, asistiendo por si, ô por especial decreto, que el tal Capellan no gane en Patitur las Horas de Prima, y Nona.

XII.

Que digan dos Missas cantadas cada mes con sus Vigilias, y dos el dia de Difuntos, q son veintey seis por todas, sin mas carga.

Que no siendo el intento del Suplicante gravar de cargas dichas Capellanias, sino que quede à los Capellanes suficiente congrua, sea solamente obligacion de los dichos siete Capellanes decir todos los meses del año despues del Choro dos Missas cantadas de Difuntos, y sus Vigilias, por la tarde en la Capilla, que se les ha destinado, y

en

en el dia de la Commemoracion de los Difuntos otras dos en la misma forma, que por todas vienen à ser veinte y seis Missas, y Uigilias càtadas cada año, tocando en él à cada Capellan menos de quatro Missas, que se repartiràn, como mejor pareciere, à dichos Capellanes, (*) fiendo las trece de dichas veinte y seis Missas por el Eminentissimo, y Reverendissimo Señor Cardenal Salazar Tio del Suplicante, y las otras trece por el Suplicante, y sus Padres, y Hermanos, asistiendo todos los dichos Capellanes à las dichas Missas, y Uigilias, (*) y perdiendo la distribucion de todo el dia, que son quatro aspas, quando faltaren, assi à la Uigilia, como à la Missa, y faltando á ambas, la distribucion de los dos dias en que la Vigilia, y Missa se canta, no confutando estar verdaderamente enfermos, (*) y el Maestro de Ceremonias tendrà obligacion de puntar dichas asistencias, y avisar al Puntador del Choro los que huvieren faltado, y dichas Missas han de decirse por los Capellanes Sacerdotes, y los que no lo estuvieren, traeràn, quando les toque, quien por si las diga, (*) y respecto de ser tan corta esta obligacion, tendrán gran zelo, y cuydado los Capellanes en cumplirla exactissimamente, celebrando las Vigilias, y Missas con la mayor gravedad, y decencia, cantando las dos lecciones de la Vigilia muy despacio en voz, y buen canto los Capellanes à quienès el Presidente lo encomendare, ó alguno de los Niños de mejor voz, q̃ concurriere. (*) Y los Responso, q̃ han de ser siempre tres, vno por el Eminentissimo Señor Cardenal Salazar, otro por el Suplicante, y el vltimo por los mismos Capellanes, se diràn con toda solemnidad, y con la Musica de Fabordon,

*
Que las trece Missas sean por su Eminencia y las otras trece por el Suplicante.

*
Que el que faltare à la Vigilia, ó à la Missa pierda la distribucion del dia, y el que faltare à ambas la de dos dias.

*
Que las apunte el Maestro de Ceremonias.

*
Que cumplan esta corta obligacion con la mayor decencia.

*
Que despues de la Vigilia, y Missa digan siempre tres Responso, y por quien

XXVII.

que se fuele, observando siempre en estas funciones gran silencio, y compostura, y dando en todo el mejor exemplo en sus personas.

XIII.

Que los Señores Deanes sean siempre Diputados de estos Capellanes, y faltando el Señor Dean, los Señores Arcedianos de Cordova, y faltando ambos, nombre el Cabildo vn Señor Diputado.

*
Que el dia de Señor San Pedro se le lleve al Señor Diputado vna cuchara y tenedor de plata.

Que faltando el Suplicante, los Señores Deanes, que le sucedieren, sean siempre Diputados de dichos Capellanes, para que con su autoridad hagan observar todo lo aqui dispuesto, y no estando dicho Señor Dean en Cordova, será Diputado el Señor Arcediano de Cordova, que fuere, y faltando ambos Señores, el Cabildo nombrará vn Señor Diputado, que cuide de dichos Capellanes. Y por quanto aunque sean cosas muy cortas, y de poco valor, y estimacion, la hacen con mucha razon muy grãde los Señores Capitulares, como en otras Capillas sucede, de la memoria, conque se les infinua agradecer su trabajo, y aplicacion. (*) Al Señor Dean, ó al Señor Arcediano de Cordova se le llevará todos los años el dia de Señor San Pedro por el Maestro de Ceremonias vna cuchara, y tenedor de plata de tres onzas poco mas, ò menos, y si faltaren dichos Señores, y el Cabildo huviere ya nõbrado Señor Diputado, se executará en la misma conformidad, y siempre acompañará al Maestro otro Capellan, que en nombre de todos le ofrezcan aquel corto obsequio, agradeciendole su asistencia, y proteccion con que les favorece.

XIII.

Providencia para los Capellanes, que se ausentarẽ mucho tiempo de esta Ciudad.

QUE si alguno de los dichos Capellanes hiciere ausencia notable de esta Ciudad, y se reconociere, y temiere, que no tiene intencion de bolver á servir su Capellania, se le haga notificar por el Cabildo Pleno con nuestra Parte venga dentro de

vn mes à residir con apèrcibimiento de Vacante , y no compareciendo en dicho termino , se tenga por vacante dicha Capellania, y se proceda á nueva eleccion, como si huviera vacado *per obitum*, haciendo-se los gastos necessarios á costa de la Fabrica, y si pareciere , no declararla por vacante, se procederá á nombrar vn sirviente de las mismas calidades , que cumpla la residencia , y obligacion de dicha Capellania; el qual enteramente lleve toda su renta, sin que se le haga alguna parte al ausente , hasta que personalmente venga à servirla ; ò se le dará al sirviente alguna porcion, reservando la demàs renta para la Fabrica, segun fuere la habilidad del sugeto, y pareciere convenir al Cabildo.

XV.

QUE en el interin, que dura la pension contra dicha Prestamera se provean cinco Capellanas, y en heredando la dicha pensión, se proceda à nombrar las otras dos: y para la Administracion de este caudal nombrarán dichos Capellanes Administrador, como en las demàs Capillas, se practica ; y siendo esta Administracion tan facil por ser toda la renta Decimal, (*) será convenientissimo lo sea vno de los Capellanes de mayor inteligencia , conciencia, y confianza, à quien nombraren los Capellanes, en cuyo poder, ò en el deposito de dicha Capilla parará el caudal, que dicho nuestro Sobrino quiere dexarles perpetuo, sin poderlo consumir, ni vfar de él á otro fin alguno mas, (*) que en pagar cada tercio à cada Capellan mil reales de vellon, pues no vendiendose muchas veces tan presto , ni cobrando

Que se provean
aora cinco Capellanas.

*
Que se nombre
por Administrador vn Capellan.

*
Disposicion para que los Capellanes tengan sus tercios de mil reales corrientes, sin malograr los frutos.

XXX

los frutos tienen con este deposito, de donde socorrer à los Capellanes promptamente sin malvaratar los granos, bolviendose á reintegrar despues de los frutos vendidos, y cobrados al tiempo de ajustar todos los años la quenta, y estando el caudal en el deposito, tendrá tres llaves, vna el Señor Diputado, otra el Maestro de Ceremonias, ò Capellan mas antiguo, y otra el Administrador, con cuya disposicion podrán tener sus tercios corrientes, y conellos, y sus Missas libres passar con conveniencia dichos Capellanes. (*) Y el Capellan, que nombrare la Capilla por su Administrador, no podrá escusarse de este trabajo sino con razones de tanta verdad, y peso, que parezcan bastantes al Señor Diputado, y demás Capellanes; (*) gozando por esta ocupacion doze dias mas de Recles, y alguna propina, que se le señale, y dicho Capellan Administrador dará todos los años quenta muy formal, como en las demás Capillas se acostumbra, pagando con toda puntualidad à los Capellanes aquello en que por sus quantas fuere alcanzado.

*
Que no se pueda escusar el Capellan, que se nombrare por Administrador

*
Que tenga doze dias mas de Recles, y alguna corta propina, y que de quenta a todos los años.

XVI.

QUE lo procedido del tiempo, que algunas de dichas Capellanias estuvieren vacantes, ha de aplicarse por repartimiento à parte al Maestro de Ceremonias para la Fabrica de la Capilla, su culto, y Ornamentos, y quando estuviere alcanzada dicha Fabrica, y vacare alguna Capellania, se tendrá vacante todo el tiempo, que por derecho se puede, para que logre la Fabrica esta vtilidad.

*
Que las vacantes sean para la Fabrica de la Capilla.

QUE las referidas condiciones no puedan ser quitadas, ni alteradas en todo, ni en parte, sino que á la letra, segun su natural sentido, se observen, y practiquen perpetuamente, y si se reconociere convenir al mayor servicio del culto Divino, y perfeccion de esta Fundacion añadir algunas circunstancias, ô condiciones, lo puedan hacer solo por si, y no la Parte, los Señores Obispos, à quien el Cabildo conociendo la gravissima necesidad, que sobre viniere, lo representará por medio de su Diputacion, y conferido, y tratado muy de espacio, se executará lo mas cõviniẽte, para q̃ estos Capellanes cūplā mejor sus obligaciones del Choro, y de su Capilla.

Las quales dichas diez y siete Constituciones, las mismas con que nuestro Santissimo Padre, y Señor Clemente Vndecimo se digno conceder â dicho Señor Dean nuestro Sobrino la gracia de la anexion ya referida, y solo para la mayor inteligencia de dichos Capellanes, traducidas, declaradas, y estendidas en lo que muy bien visto, y considerado ha parecido mas preciso, y conviniente, para que dichos Capellanes satisfagan mas puntualmente sus obligaciones. Mandamos las cumplan, y inviolablemente observen, y executen debajo de las penas en ellas contenidas, y lo firmamos en Cordova â veinte y seis de Mayo de mil setecientos y seis años. El Cardenal Salazar. Por mandado del Cardenal mi Señor D. Gabriel de Benavente, Secretario.

Concuerda este traslado con las Constituciones Originales, que me han sido exhibidas, á que me refiero, en fee de ello lo signé, y firmé en Cordova â veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil setecientos y seis años.

En testimonio de verdad

Providencia para si con el tiempo huviere alguna cosa que añadir.

Don Antonio de Torres

I N D I C E

DE LO QUE CONTIENE CADA CONSTITUCION.

EN la introduccion, y despacho de su Eminencia. Fol. 1.

Motivos de la Fundacion de estas Capellanias. Ibi.

Que el cantar , y arrimarse al Facif-
tor, es obligacion de todos los Ca-
pellanes perpetuos. Ibi.

Motivos para la Capellania afecta al
Maestro de Ceremonias. Fol. 2.

Suplica , que se hizo à su Santi-
dad. Ibi.

Traduccion, y mayor declaracion de
las Constituciones. Fol. 3.

Que cada Capellan tenga sus Consti-
tuciones. Fol. 4.

Que los Visitadores atiendan, à que se
cobren las aspas. Ibi.

Que se le carguen las Multas al Maes-
tro de Ceremonias. Ibi.

CONSTITUCION I.

Division de la Prestamera en siete Ca-
pellanias. Ibi.

SEGVNDA.

Que se provean ; vna en el Maestro de
Ceremonias, y las seis en Tenores,
Contrabajos, o Contraltos de mu-
cho cuerpo. Fol. 5.

Que los Capellanes , aunque sean los
mejores Cantores , no se puedan
escusar de cantar, y Psalmear en el
Choro. Ibi.

Expresiones del Señor Chantre
Aguayo à sus Capellanes sobre este
punto. Ibi.

Que las Bullas de annexion no altera-
ron las Constituciones de los Fun-
dadores. Fol. 6.

Que no se provean estas Capellanias
en Tiples , Contraltos delicados,
ni Instrumentistas. Fol. 7.

TERCERA.

Que el Fundador tenga la omnimoda
disposicion de estas Capellanias
mientras viva. Ibi.

Patronato despues de los dias del

Fundador al Cabildo Pleno con la
Parte del Señor Prelado. Ibi.

Que el Cabildo procurará adelantar
à los Capellanes benemeritos en
los excusados. Ibi.

Voto de calidad en el Prelado.
Fol. 8.

Que se provean por oposicion. Ibi.

Que se llame quando se supiere ay su-
geto a proposito en otra Igle-
sia. Ibi.

Que no se provean jamàs por suerte ,
ò nominacion del Custos-Cho-
ri. Ibi.

Devolucion al Señor Obispo en caso
de ser mal proveydas. Fol. 9.

Encargo, que se hace sobre este punto
al Señor Obispo. Ibi.

QVARTA.

Que el Maestro de Ceremonias goce
sus situados. Ibi.

Obligacion del Maestro de Ceremo-
nias. Fol. 10.

Que el no venir el Maestro à Prima,
y Nona se debe entender con quien
no tuviere voz, ni supiere el Can-
to llano. Ibi.

Que se procure sea siempre el Maestro
Cantollanista. Ibi.

Que siendolo, asista à Prima , y No-
na. Ibi.

Que al nombrarle, declare el Cabildo,
si entra con esta obligacion. Fol. 11

El principal cuydado del Fundador
fue la asistencia à Primas, y Nonas,
y que cantasen el Canto llano. Ibi.

Que procuren servir el Choro de
suerte, que no sean tenidos en el
por inutilis. Ibi.

En lo q̄ deben poner su mayor estima-
cion los Capellanes perpetuos. Ibi.

Que el Fundador no quiso gravar es-
tas Capellanias , porque sirviessen
mejor el Choro. Fol. 12.

El Maestro de Ceremonias sea Presi-
den-

INDICE

dente de dichos Capellanes. Ibi.
 Que zele, asistan con gran silencio à la Capilla. Ibi.
 Que sea Administrador de la Fabrica. Ibi.
 Obligaciones de la Fabrica Fol. 13.
 Que se junten estos Capellanes à leer las Constituciones, y quando se ofreciere algun negocio Ibi.
 De donde ha de salir el gasto dela cera para las Missas. Ibi.
 Que el Maestro dè quantas todos los años del caudal de la Fabrica. Ibi.

QVINTA.

Que los otros seis Capellanes asistan à Primas, y Nonas. Fol. 14.
 Que los Señores Presidētes sean zelosissimos en hacer à los Capellanes de la Veintena cūplā cō la obligaciō de asistir à Primas, y Nonas. Ibi.
 Que no se pueda conferir Capellania de estas al Capellan de la Veintena, que huviere sido descuydado en asistir a Primas, y Nonas. Ibi.
 Obligacion en el Choro de los seis Capellanes. Fol. 15.
 Que cada aspa importe real y medio de vellon. Ibi.
 Que los que fueren Cantores puedan tomar Recle en Mayrines, pero que rara vez lo executen. Ibi.
 Que cada falta de Musica sean tres reales. Ibi.
 Que si huviere algun Capellan poco residente en la Musica, levantará el Cabildo el valor de las multas. Fol. 16.

SEXTA.

Que se puedan proveer las Capellanias en quien sepa solo Canto Llano, siendo sugeto muy lobresaliente. Ibi.
 Que la regular provision sea en quien estè perfectamente instruydo en el Canto de Organo. Ibi.
 Que estos Capellanes cānten, y se arrimen al Facistor, como se explicará despues. Fol. 17.
 Acuerdo del Cabildo sobre, que todos los Capellanes perpetuos Plalmeen, y se arrimen al Facistor, Ibi.
 Decreto de la Visita del Señor Pacheco para que los Capellanes perpetuos se arrimen al Facistor. Fol. 18.
 Decreto del Cabildo para los Cape-

llanes del Señor Carrillo. Ibi.
 Motivos porque no se practica esta repetida obligacion. Ibi.
 Que en quanto al Cantar sea integramente observada por estos Capellanes. Ibi.
 Que si no la practican, no hacen en conciencia los frutos suyos. Ibi.
 Que en quanto al arrimarse al Facistor, solo se les aconseja lo executen. Fol. 19.

Que si à los demás Capellanes perpetuos, que tienen la misma obligacion, que estos se les obligare à que lo practiquen, sean estos los primeros, que lo executen. Ibi.
 Que no se retiren à las sillas vltimas del Choro. Ibi.
 La modestia, conque deben asistir mientras el Choro, Ibi.
 Estatuto de como se debe estar en el Choro mientras se celebran los Divinos Oficios. Ibi.
 Que no salgan mientras el Choro à decir Missa. Fol. 20.
 Que vayan à las Procesiones con el Cabildo, y à los de Oficios por las mañanas, por la tarde no es necesario. Ibi.
 Providencia para si algun Capellan fuere notado del vicio de la embriaguez. Ibi.
 Que vivan los Capellanes con mucha paz, y vnion. Fol. 21.
 Que estando enfermo de peligro qualquier Capellan, se le nombre otro, que le asista, y si muriere, cada Capellan le diga dos Missa. Ibi.
 Obligacion de los Capellanes, que fueren Musicos. Ibi.
 Que recibidos con esta obligacion, tengan por el mismo caso titulo de Cātōres para distribuciones, y fiestas. Ibi.

SEPTIMA.

Que los Señores Presidentes sean muy zelosos en obligar à Cantar à dichos Capellanes. Fol. 22.

OCTAVA.

Forma de puntar a los Capellanes. Ibi.
 Que el Maestro de Ceremonias saque todos los años certificacion del punto, y cobre las aspas del Administrador de los Capellanes. Ibi.

INDICE.

Que no se consientan apelaciones interpuestas, y no seguidas. Fol. 23
Que si fuere necesario, se recurra con la certificacion al Notario Mayor de Rentas, para que de su importe de repartimiento a parte. Ibi.

NONA.

Como se debe repartir el producto de las aspas. Ibi.

Que se sirvan estas Capellenias en la Capilla de San Lorenzo. Ibi.

Que sean continuos en decir Misa en el Altar de San Pedro, que se les ha hecho. Fol. 24.

Providencias para en caso de no quedar dorada la Sacristia. Ibi.

Que los Ornamentos, y alajas de la Capilla, que constaran en el inventario, no se presten, ni saquen de ella. Ibi.

Que se den diez ducados, y seis arrobas de aceyte para la lampara, y labar la ropa. Ibi.

Providencia para si huviere otro Capellan mas a proposito para el cuidado de la Sacristia. Fol. 25.

Que estas Capellanias se provean en Sacerdotes, o Clerigos de prima Tonsura, siendo de voz sobresaliente. Ibi.

Que se ponga en falta al Capellan, que fuere omiso en ordenarse. Ibi.

Que no pueda ser al mismo tiempo Capellan de la Veintena. Ibi.

DECIMA.

Que cada Capellan tenga cinquenta dias de Reclé, y como los ha de tomar. Ibi.

El Maestro de Ceremonias doze dias mas. Fol. 26.

Los Musicos para pruebas los que estan señalados por esta ocupacion. Ibi.

El Capellan Administrador doze dias mas. Ibi.

VNDECIMA.

Que si algun Capellan abusare del *Patitur*, se le mande no gane en el las Horas de Prima, y Nona. Ibi.

DVODECIMA.

Que digan dos Missas cantadas cada mes con sus Vigilias, y dos el dia de Difuntos, que son veinte y seis por todas, sin mas carga. Ibi.

Que las treze Missas sean por su Emi- nencia, y las otras treze por el Fundador. Fol. 27.

Que el Capellan, que faltare a la Vigilia, o la Misa, pierda la distribucion del dia, y el que faltare a ambas la de dos dias. Ibi.

Que apunte dichas Missas el Maestro de Ceremonias. Ibi.

Que esta corta obligacion la cumpla con la mayor decencia. Ibi.

Que despues de la Vigilia, y Misa digan siempre tres Responso, y por quien. Ibi.

DECIMA TERCIA.

Que los Señores Deanes sean siempre Diputados de estos Capellanes, y faltando el Señor Dean, los Señores Arcedianos de Cordova, y faltando ambos, nombre el Cabildo vn Señor Diputado. Fol. 28.

Que el dia del Señor San Pedro se llebe al Señor Diputado vna cuchara, y tenedor de plata. Ibi.

DECIMA QVARTA.

Providencia para los Capellanes, que se ausentaren mucho tiempo de esta Ciudad. Ibi.

DECIMA QVINTA.

Que mientras dura la pension, se provean cinco Capellanias, y en heredandola, se proceda a nombrar las otras dos. Fol. 29.

Que se nombre por Administrador vn Capellan. Ibi.

Disposicion para que los Capellanes tengan sus tercios de mil reales corrientes, sin malvaratar los frutos. Ibi.

Que no se pueda escusar el Capellan, que fuere nombrado por Administrador. Fol. 30.

Que tenga doze dias de Reclé, y alguna corta propina, y de quentas todos los años. Ibi.

DECIMA SEXTA.

Que las vacantes sean para la Fabrica de la Capilla. Ibi.

DECIMA SEPTIMA.

Providencia para si con el tiempo huviere algo que añadir a estas Constituciones. Fol. 31.

F I N.

